

El art. 7 TRLRCSCVM a la luz de la LO 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia

M.^a Cruz Aparicio Redondo

Magistrada.

Letrada del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo
(Sala Civil), en comisión de servicio

SUMARIO

I. Introducción.

II. Requisito de procedibilidad específico para los litigios de tráfico.

III. Art. 7 TRLRCSCVM y la nueva regulación de las costas.

1.- Pronunciamiento sobre costas.

1.1.- Estimación/desestimación total.

1.2.- Estimación parcial.

1.3.- Allanamiento

1.4.-Otras modificaciones.

2. Tasación de costas.

2.1.- Incidente de impugnación de tasación de costas.

2.2.- Exoneración/moderación de la tasación de costas.

IV. Otros problemas.

1.- Asistencia letrada.

2.- Vigencia temporal del requisito de procedibilidad.

3.- Identidad del objeto.

4.- Subsanción.

V. Conclusiones.

RESUMEN: En este trabajo se pretende conjugar la fase extrajudicial prevista en el art. 7 TRLRCSCVM con la exigencia introducida por la LO 1/2025 de haber acudido a un medio adecuado de solución de controversias en vía no jurisdiccional (MASC) como requisito de procedibilidad. También se reflexiona sobre la incidencia que la actuación de las partes en dicha fase previa pudiera tener en el pronunciamiento y tasación de costas. Finalmente, se apuntan otras cuestiones que plantea la reforma en relación con los procedimientos de reclamación de daños derivados de accidentes de circulación.

I. INTRODUCCIÓN

El art. 5 de la LO 1/25, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LO 1/25), introduce con carácter general, como requisito para la admisión de la demanda en los procedimientos seguidos ante la jurisdicción civil, haber acudido a un medio adecuado de solución de controversias en vía no jurisdiccional (MASC).

El art. 2 LO entiende por MASC cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esa u otras leyes, estatales o autonómicas, a las que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial a aquel, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral.

La referencia a procedimientos de negociación previstos en otras leyes hace surgir la duda de si la fase extrajudicial obligatoria regulada en el art. 7 TRLRCSCVM, en su redacción introducida por la Ley 35/2015, sirve para tener por cumplido el requisito de procedibilidad introducido por la LO 1/25.

Pero esta última reforma plantea otras incertidumbres, cuya solución dependerá de si se considera que el citado art. 7 TRLRCSCVM debe ser reinterpretado conforme a la LO 1/25 o si, dado su carácter de ley especial, procede mantener una interpretación autónoma, respecto de la que existe una práctica judicial más o menos consolidada.

Además, deben entenderse extensibles a los procedimientos de tráfico las modificaciones introducidas en los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) reguladores del pronunciamiento y de la tasación de costas, derivadas del deber de jueces y tribunales, introducido en el art. 7.4 LO 1/25, de tener en considera-

ción la colaboración de las partes respecto a la solución consensuada y el eventual abuso del servicio público de justicia.

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESPECÍFICO PARA LOS LITIGIOS DE TRÁFICO.

Algunos profesionales se plantean si el mecanismo de reclamación extrajudicial-oferta/respuesta motivada del art. 7 TRLRCSCVM es una de las actividades negociadoras previstas en otras leyes a las que el art. 2 LO 1/25 reconoce como MASC. En definitiva, se cuestiona si el referido art. 7 permite tener por cumplido el nuevo requisito de procedibilidad introducido con la reforma.

Entiendo que, para dar una respuesta adecuada a dicha cuestión, se debe partir de que la fase extrajudicial prevista en dicho precepto constituye un específico requisito de procedibilidad para las demandas de responsabilidad extracontractual por accidentes de circulación, tal y como se desprende de su último párrafo.

Siendo esto así, cumplidos los trámites legalmente preceptivos contemplados en dicho precepto -reclamación del perjudicado a la aseguradora y emisión de oferta o respuesta motivada por la compañía (o transcurrido el plazo para su emisión sin hacerlo)-, no habría motivo alguno que justificara la inadmisión de la demanda. De hecho, el propio art. 7.8 TRLRCSCVM reconoce expresamente que el perjudicado tiene en ese momento expedita la vía judicial, sin imponerle trámites adicionales (al margen de las opciones facultativas que se ofrecen para solventar extrajudicialmente la controversia).

A la vista de lo anteriormente expuesto, no parece acertada la tesis que niega que la fase extrajudicial prevista en el art. 7 TRLRCSCVM cumpla el requisito de procedibilidad que establece la reforma. Según dicha postura, fracasado el mecanismo establecido en dicho precepto, habría que acudir a otro MASC para conseguir la admisión de la demanda. Para ello se basa en que el mecanismo de reclamación-oferta/respuesta motivada no puede considerarse un proceso negociador propiamente dicho.

Como argumentos de refuerzo para rebatir esta afirmación, al margen del principal de que los procedimientos de tráfico tienen un requisito de procedibilidad específico, se podrían alegar los siguientes:



- i. El art. 2 LO 1/25 exige que las partes acudan de buena fe a la actividad negociadora con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al conflicto. Es evidente que dicha finalidad es la que subyace en el art. 7 TRLRCSCVM. Por otra parte, la Guía de Buenas Prácticas emitida por la Comisión de Seguimiento del sistema de valoración del daño corporal, recoge que las relaciones entre asegurador y perjudicado, y de todos los profesionales que participen en los procedimientos de reclamación de daños personales deben estar presididas por los principios de colaboración, buena fe y transparencia.¹
- ii. Es cierto que entre dichos principios no se contempla el de la confidencialidad previsto para el resto de MASC en el art.

9 LO 1/25, lo que constituye una opción legislativa perfectamente aceptable y que probablemente obedece a la singularidad del requisito de procedibilidad establecido para este tipo de reclamaciones. En estos casos, el tribunal necesita conocer determinados extremos de la fase extrajudicial para poder pronunciarse, por ejemplo, sobre los intereses moratorios del art. 20 LCS, lo que dependerá, tanto de si el perjudicado ha colaborado con los servicios médicos de la compañía, como de si la oferta/respuesta motivada cumple los requisitos legalmente establecidos. No obstante, aunque la confidencialidad no afecte al contenido de la reclamación y de la oferta o respuesta motivada, ni a los documentos que a ellas se aporten, si las partes o los abogados que les asisten cruzaran comunicaciones con distintas propuestas para evitar el litigio, estas sí estarían afectadas por la confidencialidad prevista con carácter

¹ <https://dgsfp.mineco.gob.es/es/DireccionGeneral/Publicaciones%20Comisin%20Baremo/BUENAS%20PRACTICAS.pdf>

general en el art. 16 LO 5/2024, del Derecho de Defensa.

- iii. El legislador ha contemplado especialidades análogas a las contenidas en la fase previa del art. 7 TRLRCSCVM en otros ámbitos, como el de consumo, que buscan hacer frente a la situación de desequilibrio existente entre las partes. Por ejemplo, cuando se ejercita una acción de restitución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo u otras que se consideren abusivas, contenidas en préstamos o créditos garantizados con hipoteca inmobiliaria, el nuevo apartado 5 del art. 439 LEC permite tener por cumplido el requisito de procedibilidad con la mera reclamación del consumidor dirigida al prestamista profesional. Además, se introduce un nuevo art. 439 bis en el que se regula un mecanismo extrajudicial semejante al contemplado en el art. 7 TRLRCSCVM según el cual, recibida dicha reclamación, el profesional deberá, bien admitirla -en cuyo caso efectuará un cálculo de la cantidad a devolver de manera desglosada-, bien rechazarla, exponiendo los motivos en los que funda su decisión, que no pueden ser modificados en el procedimiento judicial ulterior. Siendo esto así, parece evidente que en este trámite previo tampoco rige la confidencialidad pues, de otro modo, el tribunal no podría comprobar si las causas de oposición alegadas por el demandado coinciden o no con las que hizo valer extrajudicialmente.
- iv. Si, fracasado el mecanismo obligatorio del art. 7 TRLRCSCVM, se exigiera al perjudicado acudir a otro MASC, haríamos a este de peor condición que al resto de demandantes, a quienes no se impone el deber de intentar sucesivamente distintos procesos de negociación en caso de no alcanzar un acuerdo a través del inicialmente elegido. Ello, además, sería contradictorio con la voluntad del legislador de “privilegiar” a los perjudicados por accidentes de circulación y a los consumidores - por la especial protección que merecen-, al reconocerles que cumplen el requisito de procedibilidad con una mera reclamación extrajudicial.
- v. Se reprocha que en la fase extrajudicial prevista en el art. 7 LRCSCVM no se de-

sarrolla una actividad negociadora propiamente dicha, en la que se intercambien propuestas y se hagan cesiones mutuas, a lo que cabe contraponer lo siguiente:

* No todos los MASC previstos en la LO 1/25 implican necesariamente una negociación en sentido estricto, como ocurre con la oferta vinculante confidencial.

* La ya citada Guía de Buenas Prácticas exime al perjudicado de trasladar a la aseguradora su postura sobre el importe de la indemnización, ya que no es exigible que la reclamación extrajudicial previa contenga cuantificación alguna, incluso en el caso de que el reclamante disponga de todos los elementos para poder calcularla y cuantificarla.

* No es razonable esperar que el perjudicado tenga que hacer concesiones en detrimento de la indemnización que le corresponde en aras a obtener una solución consensuada, dado el principio de reparación íntegra que informa estos procedimientos.

La Junta de Jueces de Primera Instancia de Granada, en el Acuerdo de unificación de criterios adoptado el 28 de marzo de 2025, reconoce expresamente la reclamación previa del art. 7 TRLRCSCVM como MASC a los efectos de la LO 1/2025.

III. ART. 7 TRLRCSCVM Y LA NUEVA REGULACIÓN SOBRE COSTAS

La evaluación judicial del comportamiento de las partes en la fase previa no resulta novedosa en los procedimientos de tráfico, en los que se tiene en cuenta aquella a los efectos del pronunciamiento sobre los intereses moratorios del art. 20 LCS (arts. 7.2 y 37.2 TRLRCSCVM).²

En relación con las costas, la Comisión de Seguimiento del sistema de valoración del daño corporal introdujo en el informe razonado emiti-

² El Proyecto de reforma del TRLRCSCVM incluye una nueva circunstancia de la fase extrajudicial a tener en cuenta en el procedimiento ulterior, al establecer en los apartados 3.c y 4.b) del proyectado art. 7 que, el incumplimiento del deber de acompañar a la oferta o a la respuesta motivada el informe médico definitivo, impedirá la aportación de informes médicos periciales en el posterior proceso judicial ulterior.

do en cumplimiento de la DA 1.^a de la Ley 35/2025³ una recomendación para que se valorara el instrumento de la condena en costas, en supuestos de estimación parcial, como incentivo a una menor litigación.

El art. 7.4 LO 1/25 impone a los tribunales, en el caso de que se inicie un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora, el deber de tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución consensuada y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas, o en su tasación, así como para la imposición de multas o sanciones.

Se introduce de esta forma un nuevo concepto, como es el del abuso del servicio público de Justicia que, según el Preámbulo de la LO 1/25, irá delimitando la jurisprudencia para diferenciarlo de otros ya existentes, y a los que complementa, como son la mala fe, la temeridad y el abuso del derecho. No obstante, aclara que por abuso del servicio público se entiende cualquier actitud incompatible de todo punto con su sostenibilidad, como ocurre con la utilización irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales, al acudir injustificadamente a la jurisdicción, cuando hubiera sido factible y evidente una solución consensuada de la controversia, así como en los casos en que las pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación.

A fin de que los tribunales puedan valorar los extremos indicados, la LO 1/25 introduce modificaciones tanto en el art. 247 LEC, como en los preceptos reguladores del pronunciamiento y tasación de costas, que se analizan a continuación.

1.- Pronunciamiento sobre costas.

Procede tener en cuenta que, cuando los tribunales se pronuncien sobre las costas al dictar sentencia, aún estará vigente el principio de confidencialidad que afecta a los MASC, salvo en lo que concierne a su objeto y a si las partes han acudido o han rehusado participar en el proceso negociador. Por tanto, es en torno a este último extremo sobre el que gira la nueva regulación del pronunciamiento sobre costas.

1.1.- Estimación/desestimación total.

En relación con la estimación/desestimación total de la demanda, se modifica el apartado 1, y se introduce un desconcertante apartado 4 en el art. 394 LEC.

• Apartado 1.

Se mantiene la regla general del vencimiento, así como la actual excepción en el caso de que el juez aprecie, y así lo razone, que concurren serias dudas de hecho o de derecho. Como novedad, se introduce otra excepción según la cual, no habrá pronunciamiento sobre costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un MASC legalmente preceptivo, al que hubiese sido efectivamente convocado, o que se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por derivación judicial.

La literalidad de la nueva excepción suscita el interrogante de si esta debe aplicarse automáticamente (“no habrá pronunciamiento de costas”) o debe ser motivada, como ocurre con la apreciación de serias dudas de hecho o de derecho, que exige el razonamiento del tribunal. Esta duda se acrecienta con el apartado 2 del art. 394 LEC, que introduce una excepción análoga para el supuesto de estimación parcial, pero requiere en ese caso que la decisión esté debidamente motivada. El hecho de que la excepción no se refiera a un mero rehúse a participar en un MASC, sino a hacerlo injustificadamente, requeriría que el tribunal fundamente por qué lo considera así en cada caso.⁴ Conviene recordar que, en las escasas ocasiones en las que ha tenido acceso a la Sala Primera del Tribunal Supremo la infracción de normas sobre costas, esta se ha apreciado cuando la sentencia recurrida se había apartado de las reglas generales sobre vencimiento sin motivar dicha decisión (entre otras, SsTS 170/2022, de 2 de marzo y 32/2022, de 24 de enero).

Por lo que respecta a los procedimientos de tráfico, parece que no hay duda de que el incumplimiento de la aseguradora de emitir

³ <https://dgsfp.mineco.gob.es/es/DireccionGeneral/Publicaciones%20Comisin%20Baremo/informe%20razonado.pdf>

⁴ En el mismo sentido, Gregorio Serrano Hoyo. Costas en caso de inasistencia injustificada a los MASC y posterior vencimiento procesal del rebelde extraprocésal. La eficiencia de la justicia a debate / coord. por Felip Alba Cladera; Fernando Jiménez Conde (dir.), Francisco López Simó (dir.), 2023, ISBN 9788410716575, pág. 162.

oferta o respuesta motivada equivaldría a un rehúse injustificado a participar en la fase previa preceptiva por lo que, en ese supuesto, no habría pronunciamiento en costas a su favor, aun cuando se desestimara la demanda interpuesta por el perjudicado. En cambio, entiendo que no sería aplicable la excepción al perjudicado vencedor que no hubiera dirigido la reclamación extrajudicial a la aseguradora, cuando esta hubiera emitido la correspondiente oferta/respuesta motivada por haber tenido conocimiento del siniestro por otra vía, como pudiera ser la comunicación de su propio asegurado, ya que esa puesta en conocimiento es el objetivo de la reclamación.

Es difícil imaginar un supuesto en el que la falta de contestación por la aseguradora pudiera considerarse justificado. Si, por ejemplo, se alegara como justa causa que el perjudicado no ha aportado la documentación médica requerida, ni se ha dejado reconocer por los servicios médicos de la compañía, el deber de esta era dictar respuesta motivada.

Sin embargo, podría aplicarse la nueva excepción al supuesto de que el perjudicado incumpliera su deber de colaboración, al entender que ese comportamiento constituye un rehúse injustificado a participar en la fase extrajudicial. En consecuencia, aunque se estimara íntegramente la demanda, podría no conseguir un pronunciamiento favorable en costas en este caso (en el que, además, tampoco obtendría los intereses del art. 20 LCS, conforme a lo previsto en el art. 37.2 TRLRCSVM).

Por otra parte, para que se aplique la excepción, el MASC rehusado injustificadamente debe ser legalmente preceptivo, es decir, necesario para la admisión de la demanda, lo que dejaría fuera el rechazo a participar en otro MASC una vez cumplido el trámite obligatorio previsto en el art. 7 TRLRCSVM.

- Apartado 4.

La redacción de este apartado suscita numerosas dudas. Su tenor literal es el siguiente: «Si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de justicia».

Podría pensarse que el legislador pretende mostrarnos otra cara de la misma moneda: en el apartado 1 se excluye que la parte vencedora obtenga un pronunciamiento favorable en costas y, en el apartado 4, se descarta un pronunciamiento desfavorable para el perdedor.

Sin embargo, a diferencia del apartado 1, en el punto 4:

- No se requiere que la actividad negociadora sea preceptiva, ni se menciona la derivación judicial.
- No se exige que el rehúse a participar en el MASC haya sido sin justa causa.
- Se habla de exención de la condena en costas cuando, conforme a la excepción introducida en el apartado 1, dicho pronunciamiento no debería haberse efectuado.

Quizá la explicación más convincente la facilita Gregorio Serrano Hoyo⁵, quien entiende que, en realidad, el apartado 4 introduce una excepción a la nueva excepción del apartado 1 para evitar que la parte que sabe que tiene pocas posibilidades de éxito en el proceso judicial, inste a la contraria a la utilización de un MASC con el fin de evitar un pronunciamiento desfavorable sobre costas.

Pensemos en el ejemplo que se expone a continuación. El perjudicado dirige una reclamación previa a la aseguradora, que incumple su deber de emitir oferta/respuesta razonada, y aquel inicia el correspondiente procedimiento judicial en reclamación de la indemnización que le corresponde. Dicha demanda se desestima porque no se considera acreditada la existencia del siniestro o la presencia del demandante en aquel. El rehúse injustificado por parte de la compañía a cumplir con la obligación que le impone el art. 7 TRLRCSVM justificaría la aplicación de la excepción al principio del vencimiento introducida en el apartado 1 (rehúse injustificado a participar en un MASC legalmente preceptivo); sin embargo, en este caso, aquella podría ser neutralizada por la “contraexcepción” del punto 4, al entender que el demandante ha incurrido en abuso del servicio público de justicia por mantener una pretensión absolutamente insostenible.



1.2.- Estimación parcial.

El art. 394.2 LEC mantiene la regla general de que cada parte abone las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, así como la excepción de que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad. También en este caso se introduce una nueva excepción que faculta al tribunal a imponer las costas, en decisión debidamente motivada, a la parte que no hubiera acudido, sin justa causa, a un MASC legalmente preceptivo o acordado por derivación judicial.

1.3.- Allanamiento.

Se modifica el art. 395 LEC, relativo a las costas en caso de allanamiento.

Se mantiene la regla general de no imponerlas si aquel se produce antes de la contestación, y de imponerlas si es posterior.

También se mantiene la excepción que permite imponer las costas al demandado que se

allane antes de la contestación, cuando el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su conducta. Esto será así cuando antes de presentarse la demanda se hubiese requerido al demandado para el cumplimiento de la obligación de forma fehaciente y justificada o -se añada- cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido o la participación en un MASC.

Se introduce una nueva excepción que permite condenar al pago de las costas en caso de allanamiento anterior a la contestación, cuando el tribunal aprecie de forma razonada abuso del servicio público de Justicia en el allanado. Si partimos de que, según el Preámbulo de la LO 1/25, esta circunstancia concurre si se acude injustificadamente a la jurisdicción, cuando hubiera sido factible y evidente una solución consensuada de la controversia, podemos plantear el siguiente ejemplo. En la STS 384/2025, de 13 de marzo, la Sala Primera interpreta el concepto de perjudicado funcional o por analogía del art. 62.3 TRLRCSVM. Se trataba de determinar, en un atropello con resultado de muerte de un menor, si debía reconocerse la condición de perju-

dicado al padre biológico o al segundo marido de la madre. Al constar acreditado el incumplimiento de las obligaciones paternofiliales por el padre biológico, que se había desentendido de sus hijos desde la separación, así como el cumplimiento de facto y continuado de dichas funciones por el padrastro, se confirma la decisión de la Audiencia de reconocer al segundo marido la condición de perjudicado ascendente progenitor paterno por el fallecimiento del menor. Además se indica que ser allegado y perjudicado por analogía son categorías incompatibles, en cuanto que una persona no puede tener una y otra al mismo tiempo, ya que allegado es, por definición legal, quien reúna los requisitos legales sin tener la condición de perjudicado. Imaginemos que, tras conocerse esta sentencia, ocurre un accidente del que deriva una situación análoga y que, reclamada extrajudicialmente la indemnización por quien ha venido actuando como padre por incumplimiento del biológico (que nada pide para él), la aseguradora emite oferta motivada reconociéndole, no como perjudicado por analogía, sino como allegado. El padrastro, disconforme con dicho ofrecimiento, interpone la correspondiente demanda y la compañía se allana antes de contestar; podríamos pensar que esta ha actuado con abuso del servicio público de Justicia, al obligar al perjudicado a acudir a los tribunales cuando era clara la doctrina de la sala sobre el conflicto planteado, lo que justificaría a la imposición de las costas a la allanada.

Se introduce un nuevo apartado 3 según el cual, si la parte demandada no hubiera acudido, sin causa que lo justifique, a un MASC, cuando fuera legalmente preceptivo o acordado por derivación judicial, y luego se allanare a la demanda, se le condenará en costas salvo que el tribunal, en decisión debidamente motivada, aprecie circunstancias excepcionales para no imponérselas.

En este caso, no se especifica si este apartado se refiere al allanamiento anterior o posterior a la demanda, o a ambos. No obstante, la referencia a la no participación en un MASC, que se incluye en los supuestos de mala fe que permiten la imposición de las costas a quien se allana antes de contestar, hace pensar que se refiere a este supuesto, respecto al que se reiteraría la excepción que permite la condena en costas, completándola con una contraexcepción, tal y como sucede en el art. 394.4 LEC. Cabe interpretar que las circunstancias excepcionales que permitirían no imponer las costas a quien hubiera rehusado participar en un MASC y posteriormente se allana antes de la contesta-

ción tendrían que ver con la apreciación de una justa causa para ese rechazo.

1.4.- Otras modificaciones en el pronunciamiento sobre costas.

1.4.1.- Límite del tercio.

Se mantiene el límite del tercio de la cuantía del procedimiento si bien, en el caso de pretensiones inestimables, se eleva su valoración de 18.000 a 24.000 euros.

1.4.2.- Titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita beneficiado por el pronunciamiento sobre costas.

En el supuesto de que el beneficiado por el pronunciamiento sobre costas sea titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, aquellas deben ser abonadas a los profesionales designados para su representación y dirección jurídica, que estarán obligadas a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. A tal efecto, se comunicará por la Oficina Judicial a los colegios profesionales correspondientes dicha circunstancia. La DF décima de la LO 1/25 modifica el art. 36.1 LAJG en el mismo sentido.

Es doctrina consolidada que las costas constituyen un crédito a favor del vencedor para resarcirle de los gastos generados por el procedimiento judicial, y no del profesional que le ha defendido o representado. Pero, cuando el favorecido por el pronunciamiento sobre costas es beneficiario del derecho a la asistencia jurídica gratuita, no ha incurrido en gasto alguno, y es razonable que las costas se destinen al pago de los profesionales designados.

1.4.3.- Procedimientos en los que no resulta preceptiva la intervención de abogado y procurador.

Conforme dispone el art. 32.5 LEC, en los procedimientos en los que no sea preceptiva la intervención de abogado y procurador, se mantiene la regla general de excluir sus derechos y honorarios de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales. Asimismo, se mantienen las excepciones consistentes en que el Tribunal aprecie temeridad en el condenado en costas, o que el domicilio de la parte que se ha servido de tales profesionales esté en un partido judicial distinto (que sustituye al "lugar" de la actual redacción). La LO 1/25 incluye como nueva excep-

ción que el Tribunal aprecie abuso del servicio público de justicia en el condenado en costas.

2.- Tasación de costas.

2.1.- Incidentes de impugnación de la tasación de costas por indebidas o excesivas.

La LO 1/25 modifica el art. 246.4 LEC para excluir el pronunciamiento sobre las costas del incidente de impugnación de la tasación de costas, salvo que el Tribunal apreciara abuso del servicio público de Justicia.

2.2.- Exoneración/moderación de la tasación de costas.

Por lo que respecta a la tasación de costas, la modificación más importante introducida por la LO 1/25 se refiere a la posibilidad de que el condenado a su pago solicite su exoneración o la moderación (arts. 245.5 y 245 bis LEC), lo que podrá hacer en el mismo plazo previsto para la impugnación de la tasación por indebidas o por excesivas (diez días desde el traslado de la tasación efectuada por el LAJ, art. 244.1 LEC) que, en el caso de que también se hubiera planteado, se resolvería después dar respuesta a la solicitud de exoneración/moderación.

En este momento, decae la confidencialidad que afecta a los MASC. Esto es lógico, ya que la tasación de costas se solicita una vez firme la resolución en que se hubiese impuesto la condena (art. 242 LEC), por lo que ya no hay riesgo de que el contenido de la negociación pueda influir en la decisión del Tribunal. Por otra parte, la solicitud de exoneración/moderación deberá acompañar la documentación íntegra referida a la propuesta realizada extrajudicialmente ya que, para que aquella prospere, el solicitante debe acreditar que⁶: (i) formuló una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los MASC al que hubiera acudido; (ii) aquella no hubiese sido aceptada por la parte requerida; (iii) la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta. Las mismas consecuencias tendrá el rechazo injustifi-

cado de la propuesta que hubiese formulado el tercero neutral, cuando la sentencia recaída en el proceso sea sustancialmente coincidente con la citada propuesta.

Realmente, resulta difícil entender cómo es posible, si se ha realizado extrajudicialmente una propuesta sustancialmente coincidente con la sentencia dictada, que se haya perdido el pleito con condena en costas.

Podría pensarse que, en la fase previa, se reclamaron 100, y se contestó a dicha reclamación ofreciendo 85, lo que fue rechazado. En el procedimiento judicial posterior, la sentencia estima sustancialmente la demanda y condena a pagar 90 y, como la estimación es sustancial, se condena al demandado al pago de las costas. Este podría solicitar la exoneración o la moderación con fundamento en que los 85 que ofreció extrajudicialmente se aproximan más a los 90 a los que ha sido condenado que los 100 que se le reclamaron inicialmente.

El problema que plantea este nuevo incidente es que el legislador no establece pautas o criterios que guíen al tribunal para determinar cuándo procede la exoneración y cuándo la moderación de la condena en costas. Tampoco aclara, en caso de optar por la moderación, cómo debe llevarse a cabo, limitándose a señalar que el auto deberá indicar el porcentaje concreto y las partidas objeto de aquella.

A la vista de la disparidad de resoluciones que se dictarán en aplicación de este artículo, es positivo que se prevea que en el auto que resuelva este nuevo incidente no habrá pronunciamiento sobre costas.

IV. OTROS PROBLEMAS

La LO 1/25 incluye otras novedades que pueden afectar al art. 7 TRLRCSCVM y que se exponen a continuación.

1.- Asistencia letrada. Honorarios.

Una de las críticas que suscita el nuevo requisito de procedibilidad es que puede incrementar los gastos en los que deben incurrir las partes para hacer efectivo su derecho.

El art. 6 LO 1/25 establece que, sin perjuicio de la facultad de las partes de acudir a cualquier actividad negociadora asistidas de letrado, su intervención solo es preceptiva cuando el MASC elegido sea la oferta vinculante si la cuantía del

⁶ En el fórum de unificación de criterios de los LAJs destinados en los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona, celebrado el 20 y 21 de marzo de 2025, se concluyó que si en el incidente de solicitud de exoneración o moderación de costas no se acompaña la documentación sobre la propuesta realizada junto con la impugnación, se solicitará subsanación. Se pronuncian así sobre la duda que genera en este punto el silencio del legislador y que se está interpretando de forma discrepante en los distintos foros de debate sobre la reforma.

asunto controvertido supera los dos mil euros, o cuando una ley sectorial así lo exija para la realización o aceptación de la oferta. Aun cuando la ley no lo diga expresamente, la participación de dichos profesionales en la fase extrajudicial es consustancial al proceso de Derecho colaborativo.

Aunque una de las ventajas de la fase previa contemplada en el art. 7 TRLRCSCVM es su carácter gratuito para el perjudicado, la complejidad del sistema de valoración introducido por la Ley 35/2015, y el desequilibrio existente entre las partes, aconseja la asistencia letrada también en ese momento.

El citado art. 6 LO 1/25 sigue diciendo que, en el caso de que no fuera preceptiva la intervención de abogado, si cualquiera de las partes pretende servirse de ella, deberá ponerlo en conocimiento de la otra para que esta pueda decidir valerse también de letrado, todo ello en los plazos fijados por el referido precepto.

En el caso de que las partes decidan acudir al proceso negociador asistidas de letrado, el art. 11.1 LO 1/25 prevé que cada una de ellas abone sus respectivos honorarios, salvo que tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. A tal efecto, la DF décima modifica el art. 6 LAJG para incluir en su apartado 11, entre las prestaciones del derecho, la asistencia gra-

tuita de los profesionales de la abogacía en cualquiera de los MASC permitidos por la ley que tenga por objeto dar cumplimiento al requisito de procedibilidad introducido por la reforma, cuando en el eventual proceso judicial (no en el proceso negociador) la intervención de este profesional sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria actúe con él. No se distingue entre los MASC previstos en la LO 1/25 y los contemplados en una ley sectorial, como el art. 7 TRLRCSCVM, por lo que esta modificación sería aplicable a las reclamaciones por daños derivados de accidentes de tráfico en las que, dado que la aseguradora siempre está asistida de letrado en el procedimiento judicial, el perjudicado beneficiario del derecho a la asistencia jurídica gratuita podrá contar con esta prestación en la fase previa.

Además de abonar los honorarios del letrado, las partes tendrán que pagar los que correspondan al tercero neutral que pudiera intervenir en la negociación elegida, que serán objeto de acuerdo previo, salvo que opten por mecanismos públicos para la solución de conflictos, que será de acceso gratuito (art. 11.2 LO 1/25)⁷, como contempla el art.

⁷ La DA tercera de la LO 1/25 se refiere a los servicios adecuados de solución de controversias que constituirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en la forma que consideren adecuada, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas.



7 TRLRCSCVM cuando faculta al perjudicado que no está conforme con la oferta motivada a pedir un informe al Instituto de Medicina Legal.⁸

Algún sector defiende que los gastos extra-procesales en los que deben incurrir ahora las partes deberían poder compensarse mediante su inclusión en la tasación de costas del procedimiento ulterior. No se ha modificado el art. 241 LEC, por lo que la respuesta a esta cuestión dependerá de si se entiende que estos desembolsos tienen o no su origen directo e inmediato en la existencia del proceso judicial.

La única referencia que contiene al respecto la LO 1/25 se encuentra en su art. 12.4, que regula la formalización del acuerdo alcanzado. Dicho precepto prevé la posibilidad de elevar aquel a escritura pública para que adquiera fuerza ejecutiva (art. 13.2), modificándose en consonancia el art. 517 LEC. En el caso de hacer uso de dicha facultad, los gastos de otorgamiento serán abonados según lo acordado por las partes. En defecto de acuerdo, serán pagados por la parte que solicite la elevación a escritura pública, sin perjuicio de la repercusión como costas que, en su caso, pudiera producirse en el proceso de ejecución de conformidad con lo establecido en la LEC, teniendo la consideración de derechos arancelarios.

En el fórum de unificación de criterios de los LAJs destinados en los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona, celebrado el 20 y 21 de marzo de 2025, se concluyó que, en la tasación de costas, los gastos generados por un tercero o experto independiente en el MASC se podrán repercutir como suplidos, presentada la factura correspondiente.

Por su parte, la DA segundo establece: «Para los casos en que la utilización del medio adecuado de solución de controversias sea requisito de procedibilidad sea requisito de procedibilidad antes de acudir a los tribunales de justicia y para aquellos otros en que la intervención del tercero neutral se produzca por derivación de dichos tribunales una vez iniciado el proceso, las Administraciones con competencias en materia de Justicia podrán establecer, en su caso, cuando tengan por conveniente para sufragar el coste de la intervención de dicho tercero neutral, en todo o en parte, con cargo a fondos públicos y para aquellas personas en quienes concurren los requisitos que se establezcan a tal efecto, en la medida en que los medios adecuados de solución de controversias permitan reducir tanto la litigiosidad como sus costes, siempre de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias».

8 El Proyecto de reforma del TRLRCSCVM modifica el art. 7 para ampliar esta facultad a los supuestos de disconformidad con la respuesta motivada indicando que el perjudicado no ha sufrido lesiones a causa del accidente.

En el ámbito de la circulación constan resoluciones favorables a la inclusión en la tasación de costas de los honorarios del letrado del perjudicado por remitir la reclamación extrajudicial a la aseguradora, aunque la cuestión no recibe una respuesta unánime en la práctica judicial.⁹

Los argumentos de quienes se muestran conformes con la inclusión son los siguientes:

- La reclamación previa constituye un requisito de procedibilidad necesario para la admisión de la demanda, incluso en procedimientos de cuantía no superior a 2.000 € por lo que, como acto preparatorio del proceso y necesario para su inicio, forma parte inescindible de las actuaciones que debe realizar el perjudicado para el ejercicio de la acción en salvaguarda de sus derechos.

- Aunque la intervención del letrado no es preceptiva en esta fase previa, la complejidad del sistema de valoración hace aconsejable aquella, especialmente teniendo en cuenta las importantes consecuencias procesales que tiene el mecanismo previsto en el art. 7 TRLRCSCVM en el procedimiento judicial ulterior.

La tesis contraria argumenta:

- Aunque pudiera considerarse que este desembolso tiene su origen directo e inmediato en la existencia del proceso judicial, la intervención del letrado no es preceptiva en esta fase previa. La inclusión en la tasación de costas de un gasto efectuado en aquella sería un agravio comparativo con los perjudicados beneficiados por la condena en costas en un procedimiento que no exceda de 2.000 €, que no pueden incluir en la tasación – salvo las excepciones previstas en el art. 32.5 LEC, entre las que no se incluye la complejidad del asunto- los honorarios del letrado (devengados en la fase previa o durante el pleito), precisamente por no ser obligatoria su intervención.

A la vista de las dudas que suscita la cuestión, resulta favorable que la LO 1/25 haya modificado el art. 246 LEC para eliminar el pronunciamiento sobre costas en los incidentes de im-

9 Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Granada, de 3 de marzo de 2021 (Impug. Tasac. Costas 1347.2019); auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 15 de Granada, de 22 de septiembre de 2021 (Impug. Tasac. Costas 286.02/2019); auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Granada, de 29 de abril de 2021 (JVB 1731/2019); auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Sevilla, de 30 de junio de 2021 (Impug. Tasac. Costas 1390.01/2018).

pugnación de la tasación, salvo que se aprecie abuso del servicio público de justicia.

Cuestión distinta es si el seguro de defensa jurídica cubre o no estos gastos, problema analizado por Javier López y García de la Serrana, director de esta revista, en el editorial del número anterior, al que me remito.¹⁰

2.- Vigencia temporal del requisito de procedibilidad.

La apertura del proceso negociador supone la interrupción de la prescripción o la suspensión de la caducidad desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la otra parte en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste al solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas (art. 7.1 LO 1/25). El 7.1 TRLRCSCVM contiene la misma previsión para el ejercicio de la acción directa frente a la aseguradora.

El cómputo permanece interrumpido o suspendido hasta la fecha de la firma del acuerdo o de la terminación del proceso de negociación sin alcanzar aquel. De forma análoga, en las reclamaciones frente a la aseguradora por daños derivados de la circulación, el plazo permanece interrumpido hasta la notificación fehaciente al perjudicado de la oferta o respuesta motivada definitiva (art. 7.1 i.f. TRLRCSCVM), o desde el transcurso de los tres meses con los que contaba la aseguradora para hacerlo, momento a partir del cual queda expedita la vía judicial (art. 7.8 TRLRCSCVM).

Intentado el MASC sin alcanzar un acuerdo, debería poder interponerse la demanda durante todo el plazo de vida de la acción. Sin embargo, el art. 7.3 LO 1/25 prevé que, en el caso de que la solicitud de la negociación no tenga respuesta, o bien que el proceso negociador finalice sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad, las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de un año, respectivamente, desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte

a la que se haya dirigido la misma o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

Se establece así un período de vigencia temporal del MASC de un año, transcurrido el cual, las partes deberán iniciar un nuevo proceso negociador para cumplir el requisito de procedibilidad. Obviamente, este plazo de un año deberá ponerse en relación con los de prescripción o de caducidad que afecten a la acción que se pretenda ejercitar, que puede ser inferior. Por ejemplo, si se quiere interponer una demanda de responsabilidad civil extracontractual, su plazo anual de prescripción coincide con la vigencia temporal del MASC pero, si pretendemos ejercitar una acción sometida a un plazo de caducidad de seis meses, de los que probablemente ya haya transcurrido alguno antes de iniciar el proceso negociador, habrá que interponer la demanda en el tiempo que reste para consumir dicho plazo pues, en caso contrario, se vería frustrada la acción.

Aunque el Preámbulo no justifica esta vigencia temporal, el informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley de eficiencia procesal -que contemplaba un plazo de vigencia inferior, de tres meses- explica que esta previsión parece sustentarse en la consideración de que el intento de MASC debe mantener una cierta proximidad temporal con la apertura del proceso ya que, transcurrido un determinado periodo de tiempo, cabría presumir que el conflicto ha variado y puede ser susceptible de un nuevo intento de negociación.¹¹

El art. 7 TRLRCSCVM no establece el referido plazo de vigencia temporal de la fase previa por lo que cabe la duda de si le sería aplicable a las reclamaciones por daños derivados de un accidente de tráfico. Imaginemos que, tras la emisión de la oferta/respuesta motivada, el perjudicado dejara transcurrir más de un año sin interponer la demanda, y hubiera estado remitiendo reclamaciones con el único propósito de interrumpir la prescripción, ¿habría perdido vigencia esta fase prejudicial? De ser así, ¿habría que repetir el mismo procedimiento previsto en el art. 7 o, consumido este, sería necesario acudir a otro MASC para cumplir el requisito de procedibilidad?

El Preámbulo de la LO 1/25 señala que, en el caso de actividades negociadas tipificadas en

¹⁰ En el mismo sentido: La libre elección de abogado para un procedimiento de mediación como objeto de cobertura del seguro de defensa jurídica: su aplicación al procedimiento de oferta y respuesta motivada y a la reclamación previa a la vía judicial de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Juan José Marín López. Sobre responsabilidad civil y seguro: homenaje a Mariano Medina Crespo / Mariano Medina Crespo (hom.), Javier López y García de la Serrana (dir.), 2020, págs. 615-642.

¹¹ [file:///I:/Descargas/20210727%20Informe%20anteproyecto%20de%20Ley%20de%20medidas%20de%20eficiencia%20procesal%20\(2\).pdf](file:///I:/Descargas/20210727%20Informe%20anteproyecto%20de%20Ley%20de%20medidas%20de%20eficiencia%20procesal%20(2).pdf)

leyes sectoriales serán de aplicación los requisitos procedimentales establecidos en las mismas por lo que, si el art. 7 TRLRCSCVM no prevé una vigencia temporal de la oferta/respuesta motivada, cabría entender que no le es aplicable (como tampoco lo sería el plazo de un mes -u otro mayor establecido por la requirente- para que la otra parte acepte o rechace la oferta transmitida, a fin de que esta no decaiga, tal y como se prevé en el art. 17.4 LO 1/25 para la oferta vinculante confidencial).

Sin embargo, la Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de Granada, en el Acuerdo de unificación de criterios adoptado el 28 de marzo de 2025, entendió que, si la demanda no se interpone en el plazo de un año, la reclamación previa efectuada pierde su consideración como requisito de procedibilidad y, para la admisión de la demanda transcurrido dicho plazo, debería acreditarse haber realizado otra reclamación previa de conformidad con el artículo 7 TRLRCSCVM o bien haber utilizado alguno de los MASC previstos en la LO 1/25.

3.- Identidad del objeto de la fase de negociación y el procedimiento judicial.

Para entender cumplido el requisito de procedibilidad, el art. 5.2 LO 1/25 exige que exista identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía jurisdiccional, pudieran variar.

El informe del CGPJ al APL de Eficiencia Procesal advirtió que, con esta regulación sucinta, no quedaba claro si la voluntad del prelegislador era exigir la triple identidad de partes, objeto y causa para entender cumplido el requisito de procedibilidad, en cuyo caso cabría plantearse los efectos que tal exigencia habría de tener sobre las distintas vías de ampliación del objeto del proceso a través de la acumulación de acciones (art. 12 LEC), la ampliación de la demanda (art. 401 LEC), la reconvencción (art. 406 LEC) o la intervención provocada (art. 14 LEC). La previsión de que las pretensiones formuladas en vía judicial pudieran variar respecto del objeto de la negociación arrojaba más incertidumbre sobre el exacto alcance de la exigencia legal, pues parecía sugerir que la identidad de objeto entre negociación y litigio cabía interpretarla en términos amplios como equivalente a que una y otro versaran sobre la sustancia del conflicto con independencia de la perfecta correspondencia entre partes y cuestiones jurídicas suscitadas.

La redacción del APL se ha mantenido en la LO 1/25, por lo que las dudas se mantienen.

3.1. Acumulación subjetiva de acciones.

Imaginemos que el perjudicado por un accidente de circulación ha dirigido la reclamación previa frente a la aseguradora del responsable, que ha emitido la correspondiente oferta/respuesta motivada, con la que no hay conformidad. Expedita la vía judicial, la demanda no solo se dirige frente a la compañía, sino también frente al propietario y/o conductor, con los que no se ha llevado a cabo un proceso negociador. ¿Debería admitirse a trámite la demanda exclusivamente frente a la aseguradora? ¿Cabría pensar que el objeto permanece inalterado, pese a la acumulación subjetiva de acciones?

Cabría entender que, si la aseguradora no cuestiona la cobertura, y no existe conflicto de intereses entre aquella -que finalmente terminará pagando- y su asegurado, el objeto de la fase previa y del procedimiento -pretensión indemnizatoria de los daños derivados de un accidente de circulación- coinciden.

También podría pensarse que una de las especialidades del requisito de procedibilidad para reclamaciones de tráfico es que este debe cumplirse exclusivamente con la aseguradora, por su condición de garante del pago de la indemnización, pero el art. 7 TRLRCSCVM impone esta fase previa para el ejercicio de la acción directa del art. 76 LCS, que no es la que se dirige frente al conductor y/o propietario del vehículo.

Por otra parte, entre las exenciones previstas en el art. 5 LO 1/25, no se incluyen las demandas interpuestas frente a posibles responsables cuando ya se haya seguido un proceso negociador frente a su aseguradora.

Un problema adicional que se plantea en este caso es el de la posible prescripción de la acción frente al propietario y/o conductor del vehículo, en atención a la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo según la cual, la reclamación efectuada a la aseguradora no interrumpe el cómputo del plazo de prescripción frente a aquellos (SsTS, de pleno, 503/2017, de 15 de septiembre y 332/2022, de 27 de abril) -aunque sí al contrario (por todas, STS 1219/2023, de 11 de septiembre)-.

Nos puede servir de augurio sobre la postura que adoptarán los tribunales lo resuelto hasta ahora cuando, dirigida la demanda contra ase-

guradora, conductor y/o propietario, no se había cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el art. 7 TRLRCSVM, solo exigible frente a la compañía. En estos casos, un sector mayoritario de los tribunales entendía que debía admitirse la demanda solo frente al conductor y/o propietario, pero no frente a la compañía, sin perjuicio de que otros sosténan de forma minoritaria la inadmisión de la demanda frente a todos.¹²

En espera de lo que decidan los tribunales, evitar que se inadmita la demanda frente al conductor y/o propietario sería tan sencillo como dirigir frente a estos una oferta vinculante confidencial con la indemnización que se estime adecuada. Entiendo que, de adoptar esta solución después de que el mecanismo del art. 7 TRLRCSVM hubiera fracasado, la buena fe que el art. 2 LO 1/25 exigiría informar de aquel.

Sobre este problema ya se han alcanzado los siguientes acuerdos:

- En el fórum de unificación de criterios de los LAJs destinados en los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona, celebrado el 20 y 21 de marzo de 2025, se entendió que la identidad de objeto de la actividad negociadora y del procedimiento judicial alcanza también a la subjetiva, de tal manera que los sujetos que hubieran intervenido en el MASC deben coincidir con los del procedimiento contencioso posterior.
- En materia específica de circulación, el Acuerdo de unificación de criterios de la Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de Granada, adoptado el 28 de marzo de 2025, concluyó que, en caso de demandar, junto a la entidad aseguradora, al propietario, conductor o asegurado, será necesaria la acreditación de haber acudido a un MASC respecto de ellos.

Además de lo expuesto, la pluralidad de partes plantea otros problemas. Por ejemplo, ¿sería necesario que todos los posibles afectados por un conflicto - imaginemos un supuesto

de colisión múltiple- intervinieran en un mismo MASC para que realmente este cumpliera su objetivo de alcanzar una solución extrajudicial del conflicto? Lo cierto es que la reforma no lo exige, ni siquiera en casos de litisconsorcio pasivo necesario que, en el supuesto planteado, no se produce.

3.2.- Reconvención.

Otro problema que plantea la exigencia de la identidad de objeto del proceso negociador y el judicial es el de si resulta exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda reconvencional.

Algunos autores consideran que, iniciado el procedimiento judicial con la admisión de la demanda principal, este ya no puede evitarse, por lo que no tendría sentido exigir al demandado haber seguido un MASC frente al reconvenido.

Por otra parte, cabe pensar que, iniciado un proceso negociador, todas las partes implicadas expondrán sus posturas, por lo que aquel debería abarcar tanto las pretensiones que el demandante pudiera formular en la demanda, como las que pretenda ejercitar el demandado. En el caso de que se trasladara durante el procedimiento judicial por primera vez al demandante la pretensión reconvencional, esta podría ser una de las circunstancias a tener en cuenta por el tribunal o por el letrado de la Administración de Justicia para proponer a las partes derivar el litigio a un MASC, conforme prevé el art. 19.5 LEC introducido por la LO 1/25.

Con carácter general, los acuerdos de unificación de criterios alcanzados hasta la fecha, coinciden en que no es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad para plantear demanda reconvencional.¹³

Sin embargo, en el ámbito de los procedimientos de tráfico, la SAP Lleida, de 31 de julio

¹² En el primer grupo, SAP de Sevilla, Sección 8.ª, de 10 de septiembre de 2020, Rollo 3126/20, así como la SAP de Valladolid, Sección 3.ª, de 24 de enero de 2020, Rollo 496/2019). En el segundo, AAP Córdoba, sec. 1.ª, de 28 de noviembre de 2016, cuyo criterio se reitera en el Auto de la misma sección de 25 de mayo de 2017 (rollo 382/2017), y en el AAP León, sec. 2.ª, de 17 de noviembre de 2017 (rollo 306/2017).

¹³ Fórum de unificación de criterios de los LAJs destinados en los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona, celebrado el 20 y 21 de marzo de 2025.

También llega a esa conclusión la Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de Granada, en el acuerdo de unificación de criterios adoptado el 28 de marzo de 2025, ya que, si no fuera así, afectaría e imposibilitaría a la parte dar cumplimiento a los plazos procesales correspondientes.

En el sentido expuesto, la propuesta de unificación de criterios sobre la incidencia procesal de los MASC en la jurisdicción civil, del Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia, de 2 de abril de 2025. Se entiende que, en estos casos, el proceso ya está en marcha, y añadir una obligación adicional de negociación retrasaría la resolución sin aportar beneficios significativos.

de 2018, rollo 474/2017 ratificó la inadmisión de la demanda reconventional frente a la aseguradora, aunque entró a conocer de la misma porque también se había demandado al conductor.

Podría mantenerse que, discutida la responsabilidad del siniestro, y emitida respuesta motivada por tal circunstancia por la aseguradora posteriormente demandada, el hecho de que no se haya reclamado extrajudicialmente la indemnización que corresponda al otro perjudicado -que pudiera incluso no ser discutida en el litigio ulterior- carece de relevancia a efectos de evitar el proceso judicial, que es el objetivo pretendido con estos trámites previos.

4.- Subsanación.

La LO 1/25 modifica el art. 403.2 LEC, en el sentido de que no se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del art. 399 en los casos en los que se haya acudido a un MASC por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en caso especiales.

Entre estos últimos se encuentra la previsión contenida en el art. 7.8 i.f. TRLRCSVM, que exige que se acompañen a la demanda los documentos que acrediten la presentación de la reclamación al asegurado y la oferta o respuesta motivada, si se hubiera emitido por la aseguradora. Aunque la Ley no lo exija, entiendo que el respeto al principio de la buena fe que debe regir todas las actuaciones procesales justifica que se incluya en la demanda una referencia a cualquier otra actuación extrajudicial seguida para solventar el conflicto, como la intervención del Instituto de Medicina Legal o haber acudido a mediación o a cualquier otro MASC.

La LO 1/25 omite cualquier referencia a la posibilidad de subsanación del defecto procesal relativo al cumplimiento del requisito de procedibilidad, a diferencia, por ejemplo, de la posibilidad contemplada en el art. 81.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social¹⁴.

El informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal ya advirtió de la conveniencia de que el legislador introdujera esta posibilidad de subsanación, a fin de no afectar el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los tribunales, conforme a consolidada doctrina constitucional en relación con el requisito de la conciliación previa en el ámbito laboral.

Ya en fase de tramitación parlamentaria se introdujeron varias enmiendas favorables a la subsanación, si bien no coincidían en el alcance que debía tener aquella. Unas apuntaban que, tal y como ocurre con el depósito para recurrir del art. 449 LEC, solo podía darse plazo a la parte demandante para aportar la documentación que no había acompañado inicialmente con la demanda, justificativa de haber intentado el MASC, pero no procedía la subsanación si dicho intento de negociación no se había producido; es decir, podía subsanarse el acto defectuoso pero no el omitido. En cambio, otras enmiendas eran favorables a la suspensión del procedimiento durante el tiempo necesario para que las partes pudieran llevar a cabo dicha actividad negociadora.¹⁵

No obstante el silencio legislativo sobre esta cuestión, la subsanación podría venir avalada por el art. 231 LEC, pero persistiría la duda sobre su alcance. Si analizamos la práctica judicial en relación con el art. 7 TRLRCSVM, esta quedaría circunscrita a la aportación de la documentación acreditativa del intento de MASC¹⁶, pero cualquier otra decisión a la que pudiera llegarse por los tribunales tras la entrada en vigor de la LO 1/25 sería extensible a los procedimientos de tráfico.

Esta es la conclusión que se está alcanzando en los distintos acuerdos de unificación de criterios que se están adoptando.¹⁷

da de la Administración de Justicia, sin perjuicio de resolver sobre la admisión y proceder al señalamiento, advertirá al demandante que ha de acreditar la celebración o el intento del expresado acto en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, con apercibimiento de archivo de las actuaciones en caso contrario, quedando sin efecto el señalamiento efectuado.

¹⁵ BOCG 3 de febrero de 2023.

¹⁶ SAP Tarragona, Sec. 1.ª, de 11 de marzo de 2020 (Rollo 636/2019).

¹⁷ XXIII Jornadas de Presidentes de Audiencias Provinciales celebradas en marzo de 2025.

Acuerdo de unificación de criterios de la Junta de Jueces de Primera Instancia de Barcelona, de 12 de marzo de 2025. En el fórum de unificación de criterios de los LAJs desti-

¹⁴ Art. 81.3 LRJS: Si a la demanda no se acompañara certificación del acto de conciliación o mediación previa, o de la papeleta de conciliación o de la solicitud de mediación, de no haberse celebrado en plazo legal, el letrado o letrada

V.- CONCLUSIONES

1.- El mecanismo reclamación previa-oferta/ respuesta motivada previsto en el art. 7 TRL-RCSCVM debe considerarse un requisito de procedibilidad específico para los procedimientos de tráfico. Cumplido este, queda expedita la vía judicial, sin perjuicio de la previsión de otras alternativas de carácter facultativo para obtener una solución consensuada.

2.- Resulta aplicable a los procedimientos de tráfico la nueva regulación de las costas, que tiene en cuenta la participación de las partes en la fase previa legalmente preceptiva.

3.- La reforma introduce una serie de cambios de los que también pueden beneficiarse los perjudicados por daños derivados de la circulación, como la nueva prestación del derecho a la asistencia jurídica gratuita, que se extiende a la fase previa cuando en el eventual procedimiento judicial que se siguiera después, la intervención de dicho profesional fuera preceptiva, o la otra parte se sirviera de ella,

nados en los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona, celebrado el 20 y 21 de marzo de 2025, se concluyó que, cuando no conste en la demanda la descripción de la actividad negociadora realizada, se dará cuenta al magistrado/a para decidir sobre su admisión (art.403 LEC). Por otra parte, aunque consideren un defecto subsanable la acreditación documental insuficiente o defectuosa de haberse intentado el MASC previo, no se considera admisible que el demandante comunique que inicia la negociación durante el plazo de subsanación del artículo 231 LEC, y solicite para ello la suspensión del procedimiento conforme al artículo 19 LEC. Tampoco se admitiría que el demandante pida ampliación del plazo de subsanación de la demanda hasta los 30 días y cumpla el requisito de procedibilidad en ese intervalo.

El Acuerdo de unificación de criterios de la Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de Granada, de 28 de marzo de 2025, señala al respecto que, en caso de no aportarse con la demanda la documentación y datos a la que hace referencia el artículo 399 LEC, se requerirá para subsanar siempre que en la demanda se haga referencia a la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4.º del artículo 264, con manifestación en su caso, de los documentos que justifiquen que se ha acudido a un MASC. Si no se hace referencia a dichos extremos en el escrito de demanda, la misma será inadmitida a trámite.

En línea con lo anterior, el Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia, refuerza la conclusión de la imposibilidad de subsanar el acto completamente omitido con el argumento de que los plazos establecidos en el artículo 10.4 de la LO 1/2025 —30 días para que el requerido rechace la propuesta o tres meses sin alcanzar un acuerdo— no son compatibles con el plazo de subsanación de 10 días previsto en el artículo 231 de la LEC para defectos procesales generales, lo que justifica la inadmisión inmediata en caso de omisión del MASC.

Junta de Jueces de Primera Instancia de Logroño, de 1 de abril de 2025.

como ocurre siempre que interviene una aseguradora.

4.- La aplicación de otras novedades introducidas por la LO 1/25 a las reclamaciones derivadas de la circulación de vehículos resultan más controvertidas, como la vigencia temporal del proceso negociador, que podría solventarse con la remisión que se hace en su Preámbulo a los requisitos procedimentales establecidos en las leyes sectoriales.

5.- La reforma también genera dudas que no son específicas de los procedimientos de tráfico, como el alcance de la identidad del objeto de la negociación y del procedimiento judicial, el de la subsanación de la falta de acreditación del requisito de procedibilidad, o la posibilidad de resarcirse de los gastos que genera su cumplimiento a través de las costas, extremos sobre los que ya se han pronunciado los tribunales en los procedimientos de tráfico, aunque no siempre de manera homogénea.

6.- A la vista de todas las incertidumbres que suscita la LO 1/25, es favorable que la reforma organizativa, relativa a los tribunales de instancia, prevea la posibilidad de que la Junta de Jueces se reúna para el examen y valoración de criterios interpretativos divergentes en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales. Además, puesto que las cuestiones planteadas tienen en muchos casos naturaleza procesal, también resulta útil para alcanzar soluciones homogéneas que la reforma del recurso de casación -introducida por el RDL 5/2023- haya unificado en un solo recurso extraordinario las infracciones sustantivas y las adjetivas, sin subordinación de estas a aquellas, lo que podría permitir a la Sala Primera del Tribunal Supremo pronunciarse sobre los aspectos respecto de los que no existe uniformidad.

BIBLIOGRAFÍA

- M.ª José Achón Bruñén. Análisis crítico de los numerosos problemas prácticos que puede ocasionar la nueva regulación de las costas procesales civiles introducida por la Ley 1/2025, de 2 de enero. Diario LA LEY, N.º 10652, Sección Tribuna, 27 de enero de 2025.
- Raquel Blázquez Martín. El impacto de los medios adecuados de solución de controversias en el proceso civil tras la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de



Justicia. Diario LA LEY, N.º 10643, Sección Tribuna, 14 de enero de 2025.

- María Cristina Caja Moya. Procedimiento de mediación en reclamaciones de indemnizaciones en accidentes de circulación. Diario La Ley, N.º 9127, Sección Tribuna, 26 de enero de 2018.
- Adrián Gómez Linacero. Los MASC y su impacto procesal tras la LO 1/2025, de 2 de enero: preguntas y respuestas en clave práctica.

- Diario LA LEY, N.º 10651, Sección Tribuna, 24 de enero de 2025, LA LEY

- Javier López y García de la Serrana. El seguro de defensa jurídica: La reclamación previa y los nuevos MASC. Revista de la Asociación Española de Abogados de Responsabilidad Civil y Seguro. Editorial. N.º 92. Año 2025.
- Diana Marcos Francisco. LO 1/2025, de 2 de enero: los MASC como presupuesto de procedibilidad en la jurisdicción civil. Actuali-

dad Jurídica Aranzadi, n.º 1014, enero de 2025, Editorial Aranzadi.

- Juan José Marín López. La libre elección de abogado para un procedimiento de mediación como objeto de cobertura del seguro de defensa jurídica: su aplicación al procedimiento de oferta y respuesta motivada y a la reclamación previa a la vía judicial de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Sobre responsabilidad civil y seguro: homenaje a Mariano Medina Crespo / Mariano Medina Crespo (hom.), Javier López y García de la Serrana (dir.), 2020, págs. 615-642.
- Alberto Martínez de Santos. Las novedades en materia de costas en Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Diario LA LEY, N.º 10649, Sección Tribuna, 22 de enero de 2025.
- Jorge Medel Bernardo. Costas procesales. Novedades introducidas por la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Revista de Derecho vLex - Núm. 248, enero 2025. Link: <https://app.vlex.com/vid/costas-procesales-novedades-introducidas-1067421406>
- Gregorio Serrano Hoyo. Costas en caso de inasistencia injustificada a los MASC y posterior vencimiento procesal del rebelde extraprocesal. La eficiencia de la justicia a debate / coord. por Felipe Alba Cladera; Fernando Jiménez Conde (dir.), Francisco López Simó (dir.), 2023.

